REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 09-08-2022

ESTADO No. 127 DEL 09 DE AGOSTO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-012-2019-00371-01	FLOR MARIA GUZMÁN DE GODOY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP	EJECUTIVO	3/08/2022	AUTO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2013-06412-00	CECILIA ORTÍZ FIGUEROA	CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	3/08/2022	AUTO REQUIERE
3	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-3335-015-2017-00477-01	JOSE EUDORO ANGARITA MORENO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP	EJECUTIVO	3/08/2022	AUTO
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-030-2013-00546-01	FRANCISCO PINEDA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	EJECUTIVO	8/08/2022	AUTO QUE RECHAZA
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00530-00	LUZ STELLA PEDRAZA GOMEZ	CAMARA DE REPRESENTANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	8/08/2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
6	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-019-2021-00321-01	José Vicente Cuintaco Ardila	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	3/08/2022	AUTO RESUELVE RECURSO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A:

PROCESO No : 11001-33-35-012-2019-00371-01
DEMANDANTE : FLOR MARIA GUZMÁN DE GODOY
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ASUNTO : APELACION EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho para proveer sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra la Sentencia proferida en la Audiencia del 1º de julio de 2021 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá-Sección Segunda, se considera necesario solicitar el expediente génesis de la presente demanda ejecutiva por las razones que pasan a exponerse:

- En el recurso de apelación y en la Resolución RDO 37811 del 18 de septiembre de 2018, por la cual se dio cumplimiento a las sentencias que conforman el título ejecutivo, se ponen de presente inconsistencias en la certificación de factores de salario aportadas por la parte ejecutante y que fueren expedidas por la Fiscalía General de la Nación, específicamente en lo relacionado con la prima de navidad supuestamente devengada en el año 1997, ya que el monto refleja al parecer la liquidación de este factor 3 veces a la suma real como si se le hubiesen reconocido 3 periodos vacacionales en un año, situación que le ha impedido a la entidad dar cumplimiento íntegro al fallo y, le fue puesta en conocimiento al apoderado de la parte ejecutante a través de Auto ADP 05955 del 21 de agosto de 2018, con el fin de que aportara una certificación clara que permitiera establecer el valor que realmente percibió por las vacaciones causadas en dicha anualidad.
- Igualmente, porque el *a quo* tanto en el auto que libra mandamiento de pago como en la sentencia de primera instancia, para efectos de efectuar la liquidación y

verificar los montos sobre los cuales dispuso seguir adelante con la ejecución, acudió a una certificación que dice obrar en el folio 185 del proceso ordinario 2013-500, el cual no fue remitido a esta Corporación, lo que impide analizar las posibles inconsistencias de tal prueba y un cotejo por parte de la profesional en contaduría.

Por consiguiente, por Secretaría de la Subsección "C", requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad de Bogotá-Sección Segunda, para que en el término de tres (03) días, remita a este Tribuna el expediente ordinario que dio origen a las sentencias que conforman el título ejecutivo 2013-500.

Igualmente, para efectos de celeridad y eficacia en la toma de decisiones, el suscrito Magistrado, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), requiere al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue al plenario dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se indiquen los factores de salario que le fueron cancelados durante su último año de servicios comprendido entre el 1º de enero al 30 de diciembre de 1997, especificando el correspondiente a la prima de vacaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE Dr. SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A:

PROCESO No. : 25000-23-42-000-2013-06412-00
DEMANDANTE : CECILIA ORTÍZ FIGUEROA
DEMANDADO : CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para emitir sentencia de primera instancia, con ocasión a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora Cecilia Ortíz Figueroa, en la que pretende el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda militar, se encuentra necesario reiterar la prueba decretada de oficio por el suscrito Magistrado en la continuación de la Audiencia Inicial, relacionada con el aporte de certificados de libertad y tradición de los inmuebles que tenga o haya tenido la demandante dentro de todo el territorio nacional.

Lo anterior, por cuanto al folio 296 del expediente, se allega únicamente el estado vigente de inmuebles registrados para la fecha de expedición del documento que lo fue el 12 de julio de 2018, pero no se aportan los certificados de libertad de tradición, ni aquel referente a los inmuebles que haya tenido con anterioridad al año 1986 en que se efectuó la desafiliación forzosa de la actora de la Caja Promotora de Vivienda Militar, o con posterioridad a esa fecha, dado que esa es la causa que originó el presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, debido a que la imprecisión de la prueba aludida no permite esclarecer con exactitud el anterior aspecto; considera necesario reiterarla, más si se tiene en cuenta que desde el principio se decretó de oficio por el suscrito Magistrado con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Ofíciese por secretaria a el Director Técnico de Registro de la

Superintendencia de Notariado y Registro y/o a quién haga sus veces, para que con destino a este proceso, certifique y allegue certificados de libertad y tradición que tenga o haya tenido la señora Cecilia Ortíz Figueroa, identificada con la cédula de ciudadanía 41.322.701 de Bogotá, dentro de todo el territorio nacional.

Para el efecto, se concede un término de cinco (05) días.

Cúmplase,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

R E F E R E N C I A:

PROCESO No : 11001-33-35-015-2017-00477-01
DEMANDANTE : JOSE EUDORO ANGARITA MORENO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
ASUNTO : APELACION EJECUTIVO

Estando el proceso al Despacho pendiente de proferir Sentencia de segunda instancia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, radicó electrónicamente memorial en el que invita a la parte ejecutante a que manifieste si tiene interés en celebrar un acuerdo de pago sobre las obligaciones reclamadas.

Por consiguiente, por Secretaría de la Subsección "C" póngase en conocimiento del Dr. Luis Alfredo Rojas León tal situación, para que en el término de 10 días informe al Despacho lo correspondiente, siendo tal manifestación un acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los términos dispuestos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1].

Para el efecto, la Secretaría enviará al correo electrónico del mencionado apoderado (notificaciones@asejuris.com), copia del referido memorial.

---

[1] "***ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.*** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Igualmente, se insta al apoderado del ejecutante para que en el término concedido, aporte al plenario constancia de recibido de la suma de $1.049.188 pesos, por concepto de intereses moratorios a los que hace alusión el apoderado de la UGPP en el recurso de apelación sustentado en la Audiencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), celebrada por el Juzgado Quince (15) Administrativo Oral de Bogotá– Sección Segunda.

Por otra parte, se observa que la abogada Julis Paola Abubara Martínez, allegó por correo electrónico el 10 de octubre de 2019, escrito de alegatos en esta segunda instancia aduciendo la calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pero sin aportar el respectivo poder con el que acredite dicha condición. En consecuencia, se ordenará por Secretaría su requerimiento para que allegue el documento antes mencionado so pena de no tener en cuenta el memorial radicado.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

R E F E R E N C I A:

JUICIO No. :11001-33-35-030-2013-00546-01
DEMANDANTE : FRANCISCO PINEDA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante contra el Auto del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, mediante el cual negó la actualización de la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, el ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de $14.139.367 por concepto de diferencias dejadas de pagar con ocasión al reajuste, reliquidación e indexación de su asignación de retiro a partir del 11 de julio de 2004 hasta el 2 de septiembre de 2010, así como los intereses moratorios derivados de las sentencias proferidas por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá del 2 de octubre de 2009, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 19 de agosto de 2010, debidamente ejecutoriadas el 2 de septiembre del mismo año.

TRAMITE PREVIO A LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, por Auto del 13 de diciembre de 2013, libró mandamiento de pago por la suma reclamada en la demanda ejecutiva. (Fls. 103-108), decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente, en Audiencia del 5 de mayo de 2014, el *a quo* negó la excepción de cobro de lo no debido planteada por la entidad y, dispuso seguir adelante con la

ejecución. Así mismo, ordenó a las partes efectuar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, decisión que no fue impugnada por las partes y quedó en firme (Fls. 127 y 128).

Presentada la liquidación por las partes, el *a quo* procedió mediante Auto del 13 de abril de 2015, a impartir aprobación a la presentada por CASUR por la suma de $12.793.185 (Fl. 159). Esta decisión quedó en firme al no haberse interpuesto recurso alguno contra ella. Además, obra al folio 148, escrito del apoderado del ejecutante en el que manifiesta allanarse a la misma.

Por Auto del 27 de julio de 2015, aprobó la liquidación de costas (Fl. 164).

En firme las anteriores decisiones, el ejecutante radicó memorial en el que pide se ordene la actualización y reliquidación del crédito, aduciendo que con la Resolución 9405 del 26 de noviembre de 2015 que dio cumplimiento a la sentencia ejecutiva, se reajusta y reconocen intereses hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo, es decir, hasta el 2 de septiembre de 2010, pero no se actualizan desde dicha fecha hasta el 26 de noviembre de 2015, fecha de inclusión en nómina del reajuste (Fls. 169-171)

En el interregno de este trámite, el *a quo* negó una medida cautelar solicitada por el ejecutante, por cuanto la entidad no está aduciendo falta de recursos para acceder a lo reclamado, sino que considera ya cumplió con lo sentenciado (Fls. 226 y 227)

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, previo a resolver la solicitud de actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, procedió a remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para efectos de que los profesionales en Contaduría verificaran la liquidación (Fl. 245).

Agotada la anterior etapa, el *a quo* por Auto del 17 de febrero de 2020, no accedió a la actualización solicitada por el ejecutante, por las razones que pasan a exponerse:

- Se partió de la base que la entidad realizó el pago hasta el 26 de noviembre de 2015, fecha a partir de la cual se liquidaron los intereses de mora sobre el capital indexado y previos los descuentos pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A, es

decir, a una tasa del 1.5 del I.B.C., entre el 3 de septiembre de 20102 al 26 de noviembre de 2015.

- El capital indexado adeudado por concepto de la sentencia judicial cuyo cumplimiento se persigue es de ocho millones ochenta y un mil seiscientos ochenta ocho pesos M/cte ($ 8.081.688), de conformidad con la liquidación realizada por CASUR (Fl.130 y ss.), suma que las partes no discuten y que comenzó a generar intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia (3 de septiembre de 2010) hasta el 22 de junio de 2011, fecha en la cual la entidad realizó el primer pago parcial de la obligación por valor de tres millones seiscientos dieciocho mil ciento noventa y seis pesos ($3.618.196), mediante la Resolución 4961.

- Realizado este primer pago que se abona al capital adeudado, subsiste la suma de cuatro millones doscientos treinta y ocho mil treinta y nueve pesos M/cte. ($4.238.039) por concepto de capital, la cual sigue generando intereses de mora hasta 26 de noviembre de 2015, cuando la entidad mediante Resolución 9405 del 26 de noviembre de 2015, canceló la suma de doce millones setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y cinco pesos ($ 12.793.185), según la liquidación del crédito ordenada por ese despacho.

- En consecuencia, lo adeudado por concepto de intereses moratorios desde la de ejecutoria de la sentencia y hasta el 26 de noviembre de 2015, correspondió a la suma de siete millones ciento dieciséis mil ciento diecisiete pesos M/cte. ($7.116.117).

- Sin embargo, teniendo en cuenta que mediante Resolución 9405 del 26 de noviembre de 2015 la entidad ordenó el pago a favor del ejecutante por valor de doce millones setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y cinco pesos ($12.793.185), y que el 16 de noviembre de 2017 realizó otro pago por valor de un millón doscientos veintiocho mil ochocientos setenta pesos ($1.228.870); se le advierte a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR que el valor por ellos cancelado excede la suma adeudada en dos millones cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos M/cte. ($ 2.442.446), quedando esta suma a su favor, razón por el cual no se ordenará pago alguno, y debiendo la entidad ejecutada actuar en consecuencia.

- Finalmente, observó que la parte actora está imputando los pagos realizados por la entidad primero a intereses y luego a capital y, con base en ello es que considera la entidad aun le adeuda parte del capital ordenado, lo cual no se compartió por el a quo toda vez que dicha postura desconoce lo expuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-604 de 2012 que justifica el trato diferenciado que existe entre las

obligaciones estatales y las civiles y comerciales, motivo por el cual no se aprobará liquidación presentada a folios 235 y ss.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

La parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión anterior argumentando lo siguiente (Fls. 255 – 259):

Que la actualización del crédito se reclamó por cuanto en la Resolución 9405 del 6 de noviembre de 2015, se liquidaron los intereses desde el 3 de septiembre de 2010 hasta el 12 de mayo de 2014, quedando el saldo insoluto por pagar correspondiente a intereses moratorios pues el pago se realizó aproximadamente un año y medio después.

Precisa que la liquidación del crédito ya aprobada por el juez por Auto del 13 de abril de 2015, se encuentra en firme y, pese a ello realizó una nueva liquidación del crédito para negar su solicitud, aduciendo además, que por el contrario, es el ejecutante quien le adeuda a la entidad $1.228.870, lo cual no comparte por cuanto al tratarse de obligaciones dinerarias y al haberse realizado un pago parcial, primero se debe imputar a intereses y si hay remanentes se aplicará a capital de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil.

Manifiesta que no comparte las operaciones realizadas en el cuadro liquidatorio del juez debido a que efectuó una nueva liquidación del crédito que no procedía por cuanto ya había una liquidación en firme y ejecutoriada, lo cual de contera viola el debido proceso, y también porque allí se aplica el pago ordenado en la Resolución 4961 de 2011 por valor de $3.618.196 al capital total indexado, cuando lo correcto era aplicar ese valor a los intereses que se adeudaban a esa fecha como lo indica la norma antes citada, o en su defecto, como lo realizó la entidad en la liquidación del crédito que presentó.

CONSIDERACIONES

Respecto de las normas aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 299 del CPACA dispone:

> "Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
>
> Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en

> este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento".

Si bien este artículo hace referencia únicamente al proceso ejecutivo contractual, la remisión general realizada por el artículo 306 del CPACA a las normas procesales civiles en lo no previsto por el CPACA y la falta de un procedimiento propio, impone concluir que las reglas de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en el CGP son aplicables a todos los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción.

Sin embargo, respecto del recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite está regulado en los artículos 243 y siguientes del CPACA. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA según el cual "*la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil"*, para la procedencia del recurso de apelación deberá darse aplicación a las reglas del CPACA y no al CGP.

Se precisa entonces que en los procesos ejecutivos adelantados ante esta jurisdicción serán apelables los autos de conformidad con el CPACA. También serán apelables: **i)** el auto que libra mandamiento de pago (artículo 438 del CGP); **ii)** el que decreta el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes en la ejecución para el cobro de cauciones judiciales (artículo 441 del CGP); **iii)** el que altere de oficio o resuelva una objeción respecto de la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP); **iv)** el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (Num. 4, artículo 321 CGP).**v)** y el auto que aprueba la liquidación de costas procesales, según interpretación del art. 366.5 CGP (Según auto de unificación de Consejo de Estado de 31 de mayo de 2022 2021 11312).

Esto último en la medida en que estos autos no están previstos ni regulados en el CPACA por ser propios o específicos del proceso ejecutivo.

En el presente caso, no estamos frente a ninguna de las situaciones antes plasmadas para la procedencia del recurso de apelación concedido por el Juez de primera instancia, pues **no se discute la liquidación del crédito, ni modificación alguna** por parte del *a quo* respecto de la liquidación aprobada, ya que como quedó visto, **la misma quedó en firme al no haberse presentado objeción contra el Auto del 13 de abril de 2015** y, la entidad ejecutada dio cumplimiento a esta orden a través de la Resolución 9405 del 26 de noviembre de 2015, el valor de doce millones setecientos noventa y tres mil ciento ochenta y cinco pesos ($12.793.185), inicialmente y luego otro pago de un millón doscientos veintiocho mil ochocientos setenta pesos ($1.228.870).

Por lo anterior, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del 17 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá, por el cual se le negó la actualización del crédito por no estar contemplada su procedencia en la ley.

Finalmente, advierte este Despacho una omisión por parte del Juez de primera instancia al no haberse pronunciado respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante como principal al de apelación, lo cual lesiona su derecho al debido proceso y se impone ordenar que provea sobre este recurso dado que el de apelación resultó improcedente.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito de Bogotá-Sección Segunda, por el cual se negó la actualización del crédito elaborada por la entidad ejecutada, ya aprobada y en firme, por resultar improcedente.

SEGUNDO.- Se ordena al Juez de primera instancia que provea sobre el recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en forma principal al de apelación analizado por este Tribunal, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

ICC

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINSTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **LUZ STELLA PEDRAZA GÓMEZ** Demandada: Cámara de Representantes Expediente: No. 250002342000-**2022-00530-00** Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Luz Stella Pedraza Gómez, presentó demanda contra la Cámara de Representantes, en virtud de la cual, pretende lo siguiente:

> *"1. Que se declare la **NULIDAD** de los actos administrativos expedidos por la **Cámara de Representantes** oficio **No. D.P.4.1.1877-20** del **16 de octubre de 2020** y de su **aclaración** de fecha **14 de diciembre 2020**, comunicada el día **3 de febrero de 2021,** por medio de los cuales se **NEGÓ** el derecho de mi poderdante a que sus **CESANTÍAS** sean tramitadas liquidadas y pagadas aplicándoles e**l RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD.***
>
> *2. Que como consecuencia de dicha declaratoria de **NULIDAD** y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se condene a la **Cámara de Representantes a efectuar los reajustes y reliquidaciones que correspondan** a la demandante por concepto de **RETIRO PARCIAL DE SUS CESANTÍAS NO PRESCRITAS**, desde su vinculación a la entidad que en adelante se causen, hasta que se produzca la **LIQUIDACIÓN DEFINITIVA** de las mismas, aplicándole el **RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD.***
>
> *3. Que se ordene a la **Cámara de Representantes**, **GIRAR** con destino al **Fondo Nacional del Ahorro** los **dineros que correspondan** para garantizar que las **cesantías** parciales o definitivas de la demandante sean tramitadas, liquidadas y pagadas en la aplicación del **RÉGIMEN CON RETROACTIVIDAD.***
>
> *4. Que se condene a la demandada, al pago de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO."***

Con el fin de sustentar las anteriores pretensiones, menciona los siguientes hechos:

*"**1.** Mi poderdante se vinculó a la Honorable Cámara de Representantes con anterioridad al **31 de diciembre de 1996**, tomando posesión de su respectivo cargo el **18 de marzo de 1993.***

***2.** Para la fecha en que tomó posesión de su cargo, se encontraba vigente el **REGÍMEN DE RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS,** que le resultaba aplicable.*

3.** No obstante lo anterior, en la actualidad las cesantías correspondientes a mi poderdante, se vienen liquidando y pagando bajo el **REGÍMEN ANUALIZADO**, consagrado en la **ley 344 de 1996.

4.** Mi poderdante continúa prestando sus servicios a la Honorable Cámara de Representantes, **sin solución de continuidad.

5.** Asimismo, la totalidad de las **cesantías** correspondiente a dicha servidora vienen siendo administradas por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** aplicándoles el **Régimen Anualizado.

6. Mi mandante**, **no ha consentido expresamente renunciar a su derecho** para que sus **cesantías** sean liquidadas y pagadas bajo el **régimen** con **retroactividad.

7.** Mi poderdante elevó **derecho de petición** a la Honorable **Cámara de Representantes**, el día **14 de septiembre de 2020**, radicado bajo **el Nº 09739**, solicitando el **reconocimiento** y **pago** de sus **cesantías bajo el régimen con retroactividad.

8.** La Honorable **Cámara de Representantes**, mediante oficio **N D.P.4.1.1877-20** del **16 de octubre de 2020,** contestó en **forma poco clara,** por lo cual se solicitó **aclaración** el día **20 de noviembre de 2020,** obteniendo **una respuesta negativa** calendada el **14 de diciembre 2020**, que me fue comunicada vía **correo electrónico** el día **3 de febrero de 2021.

9.** También mi poderdante, elevó **derecho de petición** al **Fondo Nacional del Ahorro**, el día **14 de septiembre de 2020**, radicado bajo en **N 02- 4601-202009142405085,** solicitando el **reconocimiento** y **pago** de sus **cesantías** en aplicación del **régimen con retroactividad.

***10.** El **Fondo Nacional del Ahorro,** contestó el día **28 de octubre de 2020,** obteniendo una **respuesta negativa,** por considerar que **es al empleador a quien le corresponde definir el régimen de cesantías aplicable**.*

***11.** Contra los referidos actos **no se advirtió** por parte de la **H. Cámara de Representantes,** ni el **Fondo Nacional del Ahorro**, que contra ellos procediera recurso alguno, razón por la cual, **SE ENCUENTRA AGOTADA la vía gubernativa** o el tramite previo ante la administración.*

12.** El pasado **11 de febrero de 2021,** se presentó **Solicitud de Conciliación Administrativa Extrajudicial** de **Carácter Laboral** que fue repartida a la **PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,** el **18 de febrero de 2021**, y radicada bajo el número **E-2021-078635** del **16** de **febrero** de **2021. (2021 – 024).

> ***13.*** *El pasado* ***26 de marzo de 2021,*** *se llevo acabo la audiencia de conciliación* ***en la PROCURADURÍA 136 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ,*** *la cual se* ***declaró fallida****, expidiéndose la constancia respectiva.*
> *(…)"*

- **CUESTIÓN PREVIA**

El presente asunto inicialmente fue radicado ante esta Corporación el 10 de junio de 2021 en una demanda conjunta de varios servidores de la Cámara de Representante, entre ellos la demandante, proceso que fue repartido al despacho de la Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas bajo el Radicado No.2021-00411-00, quien a través de providencia del 8 de abril de 2022 ordenó el desglose de las demandas y continuar únicamente con las pretensiones del primer accionante.

Por lo tanto, se precisa que se debe tener como fecha de presentación inicial la de 10 de junio de 2021.[1]

Con base en lo anterior, se indica que por la fecha de radicación de la demanda **las competencias se deben determinar con apego a las normas vigentes para dicho momento el CPACA**, sin que se pueda tener en cuenta las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021 ya que estás únicamente entraron en vigencia desde el 25 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que de acuerdo con el artículo[2] 157 del C.P.A.C.A., la estimación razonada de la cuantía en el caso *sub lite* se debe efectuar por el valor de lo que se pretende desde cuando se causó, y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años; toda vez que de las pretensiones del libelo demandatorio se observa que se requiere la reliquidación de cesantías parciales por la vigencia de la relación laboral de la accionante con la entidad demandada.

Sobre el particular la parte actora en la demanda estimó:

---

[1] Expediente digital archivo 02Anexos.

[2] *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

> *"Se estima que la cuantía de esta demanda, corresponde a la sumatoria de las diferencias resultantes en favor de la demandante* ***cuyo monto supera los 50 SMLMV****, al aplicárseles el régimen con retroactividad de sus cesantías, como se detalla en el cuadro que sigue:*

N	Nombre.	Ingreso.	Antigüedad	Último salario	Retiros parciales	Total Retroactivo.	Diferencia.
1	LUZ STELLA PEDRAZA GOMEZ	18 de marzo de 1993.	28 años	$ 12.194.042	$147.399.011	$341.433.176	$194.034.165

"

De lo anterior, se deduce que la parte actora estima la cuantía en suma de $194.034.165 por la diferencia de cesantías durante un periodo de 28 años.

No obstante, como de acuerdo con el artículo 157 del CPACA, solamente le correspondía liquidarla por un periodo de tres (3) años, en consecuencia, se debe efectuar la siguiente operación:

$194.034.165 / 28 años (336 meses)
*= $577.482,6 * 3 años (36 meses)*
***Cuantía** = $20.789.373,6*

Por lo tanto, la estimación razonada de la cuantía corresponde a la suma de $20.789.373,6.

Respecto de la cuantía de los jueces administrativos en primera instancia, el numeral 2º del artículo 155 ibídem preceptúa:

> ***"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 citado *ut supra*, el cual fija la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, este Despacho considera que el presente proceso es de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, toda vez que, la cuantía de las pretensiones **($20.789.373,6),** no supera

los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de **$45.426.300***,* teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda[3] es de **$908.526 pesos m/cte.**

Finalmente, se advierte que la estimación anterior se realiza exclusivamente para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía y no para limitar el monto pretendido por la demandante por medio de la demanda incoada y la posible condena, puesto que ello será objeto de estudio al momento de proferirse la eventual sentencia.

Así las cosas, este Despacho ordenará la remisión del proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que se reparta al juez que corresponda y éste continúe con el trámite del proceso que establezca la ley, esto de conformidad con lo dispuesto en, el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para que se someta a reparto conforme a la ley, entre los Juzgados que conozcan de los asuntos de la Sección Segunda, por competencia funcional.

SEGUNDO.- Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO.- Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE[4] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[3] 10 de junio de 2021.
[4] **Parte actora:** gaherve@hotmail.com - ispedrazagomez@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ponente: *AMPARO OVIEDO PINTO*

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-019-**2021-00321**-01
Demandante:	José Vicente Cuintaco Ardila
Demandado:	Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Mayor de Bogotá
Asunto:	**Resuelve recurso de apelación contra auto que rechaza la demanda por caducidad**

1.- Antecedentes

El demandante a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno con el fin de solicitar la nulidad del acto administrativo No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene el reconocimiento, liquidación y pago "*de la prima de coordinación establecida en el Artículo 4 del Acuerdo 092 del 26 de junio de 2003, en cuantía del 20% adicional del valor de la asignación básica mensual, desde el 24 de enero de 2008 y hasta el 9 de marzo de 2020. (…)* [1].

A través de auto del 19 de noviembre de 2021,[2] el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., inadmitió la demanda, porque **(i)** no se designó en debida forma a la parte demandada, **(ii)** no se aportó el memorando demandado con la constancia de notificación, y, **(iii)** No se realizó una estimación razonada de la cuantía.

La parte actora, dentro del término legal subsanó la demanda de forma parcial, sin embargo, no aportó la constancia de notificación del acto administrativo No.

---

[1] Folios 94 y 95, (2) Demanda y Anexos.
[2] Archivo (3).

20214100001851 del 4 de enero de 2021, objeto de controversia dentro de la presente litis.[3]

2.- El auto apelado

Mediante providencia del 3 de diciembre de 2021[4], el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Vicente Cuintaco Ardila, bajo los siguientes fundamentos:

A través de memorando No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021, proferido por la Directora de Gestión de Talento Humano, se negó al demandante, el reconocimiento y pago de la prima de coordinación, establecida en el Acuerdo No. 092 del 26 de junio de 2003.

La parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 10 de febrero de 2021, fecha que, siendo garantista, se debe tener como la fecha en que la parte actora tuvo conocimiento del acto administrativo citado.

La audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo el 23 de marzo de 2021, sin embargo, la demanda se radicó hasta el 12 de noviembre de 2021; esto es, por fuera del término otorgado por la disposición contenida en el artículo 164, numeral 2, literal d), del CPACA.

Sobre el acto administrativo demandado operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, en razón a que los cuatro meses, contados en el mejor de los casos, a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, esto es el 23 de marzo de 2021, se cumplirían el 26 de julio de la misma anualidad. El demandante contaba sólo hasta ese día para presentar la demanda, máxime si se tiene en cuenta que no se trata de una prestación periódica, toda vez que se encuentra retirado del servicio, sin embargo, por haberla presentado hasta el 12 de noviembre de 2021, es decir por fuera del término legal, resolvió su rechazo.

---

[3] Archivo (4).
[4] Archivo (6).

3.- Recurso de apelación

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado de la parte actora, formuló recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto proferido el día 3 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda, en el que argumentó:

Desde un principio se le explicó y justificó al Juzgado, que la demanda va encaminada al cobro de prestaciones periódicas, por lo que éstas se podrán demandar en cualquier tiempo, por la administración o por los interesados.

Adujo que el fallador calificó la demanda sosteniendo su tesis en el artículo 164, numeral 2, literal D del CPACA, sin embargo, no tuvo en cuenta la disposición ***"salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"***.

Manifestó que, dentro de las consideraciones de la providencia, el juez dice que no se trata de una prestación periódica, no obstante, dentro del mismo acápite anuncia que se está solicitando el derecho por un período determinado, lo que no avizora certeza de la motivación para rechazar la demanda.

Justificó que las prestaciones periódicas contempladas en el Acuerdo 092 del 26 de junio de 2003, se deben tratar dentro del litigo conforme el artículo 136 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 [sic].

Para finalizar, puntualizó que el argumento del *a quo* de afirmar que el actor ya se encuentra retirado del servicio, no tiene piso legal, por cuanto la Ley 1437 de 2011 no dispone prohibición temporal alguna sobre la interposición de la demanda cuando el accionante la presenta en condición de ex funcionario de la entidad, *contrario sensu,* tal norma en su artículo 136 prevé que los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

Bajo los anteriores argumentos, solicitó se revoque el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, y en su lugar se califique y se admita la demanda conforme la Ley 1437 de 2011 y la norma adjetiva correspondiente.

4.- Consideraciones de la Sala

Corresponde al Despacho determinar si el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, se ajusta o no a derecho.

4.1.- Razones fácticas y jurídicas para la decisión

4.1.1. Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

La caducidad es una figura jurídica que tiene su razón de ser en el principio de seguridad jurídica y en la temporalidad para la impugnación. Busca que el ejercicio del medio de control se ejerza dentro del término legal, para garantía del interesado y en relación con la administración de justicia impide que la discusión de pretensiones no esté sometida indefinidamente a la voluntad del actor. Este fenómeno procesal es de ocurrencia sólo por el transcurso del tiempo, cuando debiendo demandar en el término legal, no se hace uso de la acción judicial. En este caso, se pierde para el administrado la posibilidad de impugnar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

El artículo 164 numeral 2º, literal d) señala que "*Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de* ***cuatro (4) meses contados*** *a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".*

El fin de la caducidad es preestablecer el tiempo para el ejercicio del derecho y, darles así, firmeza a las situaciones jurídicas. Por regla general, el término previsto es de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación, comunicación, ejecución o publicación del acto, según sea el caso.

La expresión *"según el caso"* se refiere a que el conteo del término de caducidad depende de la modalidad cómo se puso en conocimiento del afectado el acto administrativo que se demanda. Se puede extractar de esa norma lo siguiente: **i)** si el acto demandado fue notificado, el término debe contarse a partir del día

siguiente a su notificación; **ii)** cuando el acto no se notificó y se ejecutó, o simplemente se ejecutó, el término se inicia a contar a partir del día siguiente a la ejecución; **iii)** cuando el acto se ha publicado, a partir del día siguiente a ese hecho y; **iv)** si el acto solo se comunicó, el término se cuenta a partir del día siguiente de la comunicación, y finalmente si el acto se notificó pero se ejecutó en fecha distinta, en aplicación integradora de la norma regulatoria específica frente al artículo 53 constitucional, por tratarse de un asunto laboral, ha de aplicarse el conteo en cuanto resulte más favorable al interesado, porque ante todo la función administrativa debe ser clara y transparente, principios que han de prevalecer en la práctica.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, determina, que la petición de conciliación prejudicial suspende por una sola vez el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[5].

4.1.2. Caso concreto

En el *sub lite* el señor José Vicente Cuintaco Ardila solicita la nulidad del acto administrativo No. 20214100001851 del 4 de enero de 2021, por medio del cual se negó al demandante, el reconocimiento y pago de la prima de coordinación, establecida en el Acuerdo No. 092 del 26 de junio de 2003.

Pese a la obligación contenida en el artículo 166 del CPACA de allegar con la demanda "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución (…)"* el apoderado con la subsanación de la demanda manifestó que la notificación del memorando se realizó al buzón por correo certificado, sin embargo su poderdante informa que no tiene en su poder la copia de la guía de entrega, por lo tanto, de ser necesario solicitó se requiera a la parte demandada para que aporte la constancia de notificación del acto demandado, con la contestación de la demanda.

En consideración a lo anterior, tal como queda dicho ex ante en el resumen del trámite, el juzgado tomó como fecha de inicio de contabilización del término de caducidad, el día en que se adelantó la audiencia de conciliación ante la

[5] "hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero"

Procuraduría General de la Nación, es decir, el **23 de marzo de 2021,** a partir de determinar que el conocimiento del acto lo fue el día que solicitó tal audiencia.

Esta Corporación, en garantía del deber de observar las reglas del debido proceso en cumplimiento del artículo 29 constitucional, y tomando en consideración los datos del expediente, entenderá que la parte actora, efectivamente se notificó por conducta concluyente del acto administrativo que demanda, el **10 de febrero de 2021,** fecha de la que se tiene certeza, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, lo que indica sin hesitación alguna, que al menos en esa fecha se enteró del contenido del acto que niega su derecho reclamado y por ello cita a audiencia de conciliación, misma que suspende el término de caducidad hasta que se celebre la audiencia de conciliación, en atención a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Por la especial circunstancia anotada, es a partir del día siguiente de la realización de la audiencia de conciliación prejudicial, que se debe contabilizar la caducidad del medio de control deprecado, por lo tanto, el plazo fijado por la norma procesal del CPACA en el literal c), numeral 2 del artículo 164 (4 meses), transcurrió entre **el 24 de marzo y el 24 de julio de 2021, cuando expiran los 4 meses.** Como el día 24 de julio era día sábado, el día hábil siguiente podía presentar la demanda, **esto es 26 de julio de 2021.**

Se precisa que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, el conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha en que presentó la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación.

Conforme lo anterior, se evidencia dentro del plenario, que reposa constancia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos con radicación No. E-2021-077981/010 del **10 de febrero de 2021[6].**

En suma, en el caso que nos ocupa el término de caducidad feneció el **26 de julio de 2021 (día hábil)** y la solicitud de conciliación se presentó el día 10 de febrero de la misma anualidad.

[6] Folio 80, (2) Demanda y Anexos.

Según se consignó en la constancia de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos la audiencia se celebró el día **23 de marzo de 2021,** luego el deber del abogado era presentar la demanda al día siguiente posterior al vencimiento de los cuatro meses fijados por la norma, esto es el **26 de julio de 2021 (día hábil),** sin embargo, la demanda se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **12 de noviembre de 2021.**

Resulta palmario, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo citado en párrafos anteriores está por fuera del término de caducidad, por cuanto se dejó vencer el plazo que le concedía la ley para accionar oportunamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aun tomando como fecha de notificación la presunta de conducta concluyente, ya que no se logró demostrar notificación personal o comunicación.

Ahora bien, frente a los argumentos de la parte actora en su recurso de alzada, ha de precisarse que los emolumentos salariales, conservan su naturaleza de periódicos mientras se mantenga el vínculo laboral**,** lo cual no se presenta en el *sub lite*, pues como lo afirmó el apoderado del señor José Vicente Cuintaco Ardila en los hechos de la demanda[7], y en su recurso de alzada[8], el demandante estuvo vinculado en la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., en el cargo de Profesional Especializado Código 222 Grado 24, entre el 16 de enero de 2008 hasta el 9 de marzo de 2020.

Sobre el particular el Consejo de Estado[9] ha decantado *"(…) las prestaciones periódicas son aquellas prestaciones sociales y salariales originadas en la relación laboral o con ocasión de ella, que se perciben habitualmente por el trabajador como beneficio para cubrir riesgos o necesidades derivadas del trabajo o como retribución del mismo, siempre que la periodicidad de las mismas se encuentre vigente (…)"*

Lo anterior resulta relevante como quiera que, al producirse la desvinculación laboral del demandante, todos los derechos de naturaleza laboral reconocidos

[7] Folio 88, (2) Demanda y Anexos.
[8] Archivo (7).
[9] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18)

pierden la condición de periódicos para el uso de la excepción planteada por el legislador en el literal c del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, que permite demandar los actos referidos a prestaciones periódicas, *en cualquier tiempo*.

Por otra parte, el artículo 136, numeral 2 que cita el apoderado de la parte actora, hace parte integral del Código Contencioso Administrativo, derogado por el CPACA, conforme lo dispuso en su artículo 309. De esta forma, para el asunto que nos ocupa, el artículo que sustituye el referido por el abogado, es el 164, numerales 1 literal c, y 2 literal d.

Bajo las anteriores consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, habrá de **confirmar** el auto proferido por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el día 3 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se rechazó por caducidad la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor José Vicente Cuintaco Ardila, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, **devuélvase** al Juzgado Contencioso Administrativo de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha**.**

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Firma electrónica

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Subsección “C” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.